INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 913
Radicación No. 2022-0245
Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO,** para el señor **JUAN CARLOS CAICEDO**, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **JUAN PABLO CAICEDO CAICEDO,** de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por el demandante, es insuficiente, en tanto no determina la persona a demandar, toda vez que es un tercero quien promueve la demanda, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, como así lo identifica el apoderado y siendo así, es de carácter contencioso. (Art. 74 C.G.P.).

2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que conforme al artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario. Por tanto, debe precisar el sujeto pasivo de la acción, con su identificación, domicilio y además acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2-10 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

3.- No se indica cuál es el domicilio del demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).

4. - En los hechos no se indica que el demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos facticos en que la sustenta y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

5.- El demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

6.- En el hecho 10 a) ni en la pretensión 2 a) no se determinan los actos jurídicos para los cuales requiere apoyo el señor JUAN CARLOS CAICEDO. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

PRV.

7.- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica del apoderado judicial (aert.82-10 C.G.P)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO,** para el señor **JUAN CARLOS CAICEDO**, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **JUAN PABLO CAICEDO CAICEDO.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** al demandante que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, identificado con la C.C. 16.747.768 y T.P. Nº 98.422 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **146**

Fecha: **1 de septiembre de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.